

los Estatutos de la A.D.S., procederá, previo informe favorable de la Sección de Producción y Sanidad Animal, a la aprobación de los mismos, así como a la del Veterinario responsable, propuesto por la A.D.S. y concederá, mediante la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, el título correspondiente.

7.— Cuando el número de ganaderos de la localidad o zona territorial de influencia de la A.D.S. sea igual o superior al 60%, el resto de los ganaderos no pertenecientes a la A.D.S., deberán cumplir el programa sanitario de la misma.

8.— Las A.D.S. podrán obtener una subvención anual de hasta el 40% del coste total del presupuesto del programa sanitario aprobado, incluidos los honorarios profesionales del Veterinario responsable.

9.— Las A.D.S. quedan obligadas a colaborar activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias dictadas o que se dicten por la Consejería de Agricultura y Alimentación, a través de sus Servicios de Ganadería, para la prevención y lucha contra las enfermedades del ganado y a realizar campañas de divulgación entre sus asociados sobre las acciones que emprendan, para un mejor conocimiento y cumplimiento de las mismas, por el sector ganadero.

10.— El incumplimiento de los fines perseguidos en la creación de una Agrupación de Defensa Sanitaria y la realización de actuaciones incorrectas en materia de Sanidad Animal, implicará la rescisión del título y la aplicación en su caso de la Ley y Reglamento de Epizootias.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 11 de Septiembre de 1990.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Orden 32/90 de 12 de Septiembre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se regula la documentación sanitaria que ampara el traslado de ganado con destino a matadero dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja
III.A.1079

La puesta en práctica de las Campañas de Saneamiento Ganadero en las diferentes especies de animales ha originado que el nivel sanitario de las explotaciones se eleve considerablemente, así como que disponga de una cabaña ganadera identificada tanto en sus explotaciones como en los propios efectivos ganaderos.

Si a lo anteriormente señalado, se le une la importancia que la participación del ganadero ha alcanzado en el cumplimiento de los programas sanitarios, así como la organización y comarcalización administrativa de los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Alimentación, se llega a la conclusión de la posibilidad de establecer un nuevo documento de traslado de animales a mataderos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sin disminuir las garantías y cumplimientos exigibles en materia de Sanidad Animal, permita un mejor y más fluido cumplimiento de los trámites administrativos.

En su virtud y a tenor de lo dispuesto en la vigente legislación en materia de Sanidad Animal y en las competencias asumidas por la Consejería de Agricultura y Alimentación por R.D. 2892/83 de 13 de Octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º.— El movimiento pecuario se regula por lo establecido en la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y en su Reglamento aprobado por Decreto de 4 de Febrero de 1955, donde se establece que la documentación necesaria para el traslado de animales fuera de su término municipal es la Guía de Origen y Sanidad, la cual es expedida por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

No obstante lo señalado en el apartado anterior el movimiento de ganado, dentro de la comunidad Autónoma de La Rioja, podrá estar amparado por el denominado "Documento de traslado a matadero" (Anexo 1), siempre que el destino de los animales sea un matadero autorizado radicado en La Rioja.

Artículo 2º.— El "Documento de traslado a matadero", a que se refiere el artículo anterior, tiene carácter personal e intransferible, siendo responsabilidad del ganadero titular de la explotación su custodia y correcta utilización, así como la extensión del mismo sólo en los casos en que la propia explotación y en los animales objeto de traslado no se observe ninguna señal de enfermedad, quedando en caso contrario automáticamente invalidada la autorización para el empleo del Documento citado.

Artículo 3º.— 1.— El "Documento de traslado a matadero", será entregado por los Servicios Veterinarios Oficiales de las Oficinas Comarcales a las que pertenezcan los municipios donde se ubiquen las explotaciones ganaderas, previa solicitud del ganadero titular interesado, el cual deberá acreditar:

— Estar registrado en los correspondientes registros oficiales, según lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1989 de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

— Estar en posesión de la cartilla ganadera actualizada.

— El estricto cumplimiento de las normas establecidas en materia de Sanidad Animal y en especial las derivadas de la realización de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

Haber remitido las copias correspondientes de los documentos ya utilizados a los Servicios Veterinarios Oficiales en la forma y plazo establecido en el artículo 4º apartado 2º.

2.— En aquellos casos en que por los Servicios Veterinarios Oficiales se considere que no existen las suficientes garantías de una correcta utilización del "Documento de traslado a matadero", podrá denegarse la entrega del mismo debiendo, en este caso, proveerse para el traslado de animales a matadero de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad.

Artículo 4º.— 1.— El "Documento de traslado a matadero" que deberá ser cumplimentado por triplicado (original y dos copias) en todos sus apartados, sólo tendrá validez durante las 24 horas a partir de la fecha de expedición.

2.— El original del Documento acompañará a la expedición del ganado, debiendo enviarse una copia del mismo a los Servicios Veterinarios Oficiales de las Oficinas Comarcales correspondientes en un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de expedición y quedando una tercera copia en poder del ganadero titular de la explotación.

3.— A la entrada en el matadero de destino, el original del "Documento de traslado a matadero" será entregado al Veterinario Oficial del matadero, el cual lo remitirá a la Sección de Sanidad y Producción Animal de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

4.— En todos los casos la entrega del "Documento de traslado a matadero" devengará las correspondientes tasas oficiales.

5.— En ningún caso se expedirán este tipo de documento a tratantes de ganado, carniceros, etc., quienes, para el movimiento de ganado con destino a matadero, deberán utilizar la documentación correspondiente facilitada en la explotación o explotaciones de origen.

6.— "El Documento de traslado a matadero" será rellenado por el titular de la explotación, quien asumirá la responsabilidad sobre el mismo, debiendo figurar claramente los datos reseñados y no siendo válido aquellos que presenten enmiendas o raspaduras.

Artículo 5º.— Todos los animales que se trasladen amparados por el "Documento de traslado a matadero", deberán ir identificados debidamente con los crotales oficiales de la Campaña de Saneamiento Ganadero.

Aquellos animales que, por su edad o características, no disponga de los crotales oficiales señalados en el párrafo anterior, deberán estar marcados individualmente mediante tatuaje, crotación u otro método que permita su identificación individual o la de la explotación de origen (nº de registro).

Artículo 6º.— El Documento de traslado a matadero no podrá ser utilizado para amparar el traslado de ganado a matadero en las siguientes especies y condiciones:

— Especies bovina, ovina y caprina: Animales diagnosticados positivos en Campañas de Saneamiento Ganadero, cuyo traslado será amparado exclusivamente por el "Conduce" expedido por los Servicios Veterinarios Oficiales de las Oficinas Comarcales de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

— Especie equina: En ningún caso, en tanto continúen las actuales condiciones sanitarias.

Artículo 7º.— 1.— Se considerarán indocumentados y, por tanto, susceptibles de padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria difusible, aquellos animales que se trasladen a matadero dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin el "Documento de traslado a matadero".

2.— Igualmente se considerarán indocumentadas, aquellas partidas de ganado que se trasladen a un destino diferente del que figura en el "Documento de traslado a matadero".

3.— Tendrán la misma consideración aquellas partidas de ganado que no vayan identificadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 5º.

Artículo 8º.— El "Documento de traslado a matadero" quedará automáticamente invalidado cuando exista cualquier anomalía epizootica declarada, siendo de inmediata aplicación para el movimiento pecuario de animales con destino a matadero de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la expedición de la Guía de Origen y Sanidad por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales y el cumplimiento de cuantas medidas y exigencias sanitarias se establezcan por la Sección de Producción y Sanidad Animal.

Artículo 9º.— El incumplimiento de cuanto establece la presente Orden será sancionado de acuerdo con lo que dispone la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y el Reglamento que la desarrolla de 4 de Febrero de 1955, actualizado por Real Decreto 1665/76 de 7 de Mayo.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 12 de Septiembre de 1990.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

ANEXO 1

SERIE _____
NUM. _____

DOCUMENTO DE TRASLADO A MATADERO

ESPECIE GANADERA A TRANSPORTAR (1)
BOVINO OVINO CAPRINO PORCINO OTROS
D. ... con D.N.I. núm. ... en calidad de titular de la explotación ganadera
con núm. de registro ... y calificación sanitaria ... y situada en el municipio de ...